

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT



RESOLUCIÓN N° 202542122019946 DE 27/11/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070380993E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 18 de julio de 2025, el señor SAMUEL STEVEN PINZÓN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1010219170, conducía el vehículo de placas UIR70F por la carrera 18B con calle 20 de esta ciudad. En dicho lugar, fue requerido por agentes de tránsito que, en cumplimiento de su programación, realizaban operativos de control del espacio público y verificación del cumplimiento de las normas de tránsito; al proceder los agentes a verificar la documentación e informarle al conductor el procedimiento correspondiente, inició la marcha del vehículo en sentido contrario al establecido para la vía, calzada o carril, abandonando el lugar y dejando los documentos en poder de los agentes; por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N°. 11001000000047105408, por la presunta infracción D03 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, consistente en: *“Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril ...”*.

2. El día 4 de agosto de 2025, el señor SAMUEL STEVEN PINZÓN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1010219170, se presentó de manera virtual ante la Secretaría Distrital de Movilidad, con el propósito de impugnar la orden de comparendo número 11001000000047105408. Durante la diligencia, el ciudadano manifestó no estar asistido por apoderado, razón por la cual el despacho procedió a tomar sus datos personales y generales de ley, y a escuchar su versión libre respecto de los hechos objeto de investigación. Acto seguido, el despacho decretó las pruebas que consideró conducentes, útiles y pertinentes, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del compareciente.

3. Posteriormente, el día 28 de agosto de 2025, se dejó constancia de la asistencia del señor SAMUEL STEVEN PINZÓN VARGAS, identificado con la misma cédula de ciudadanía N°. 1010219170. En dicha fecha, el despacho realizó la práctica de la prueba consistente en la declaración del agente de tránsito ELKIN FABIÁN MARTÍN CORTÉS, portador de la placa número 387 de la Secretaría Distrital de Movilidad y decretó la incorporación del registro fílmico captado por la cámara corporal del mencionado agente de tránsito, considerándolo idóneo para la valoración de los hechos materia del proceso.

4. Finalmente, se corrió traslado del material probatorio a las partes intervinientes, y se recepcionaron las manifestaciones finales del compareciente, con lo cual se dio por concluida la etapa probatoria dentro del procedimiento contravencional. Suspendiendo la diligencia para el día 05 de septiembre de 2025, fecha en la cual se dicta la decisión de fondo. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto,



sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D03, indicando que:

“Sí interpongo recurso de apelación a dicho fallo es bajo los siguientes argumentos: el día mencionado de los hechos soy requerido por el agente, a lo cual yo tránsito en vía normal, es decir, tránsito de manera correcta, el señor Agente cuando me requiere me pone en una calle donde él mismo me instala en contravía, para realizar su procedimiento a lo cual no tengo problema. Segundo, debido a un mal procedimiento que me quiere realizar el agente, me siendo aludido, me siento que me va generar un daño y perjuicio porque el señor Agente lastimosamente me esta generado un mal procedimiento un gran soporte de ello es que yo impugne obviamente, el comparendo h02 , que es por tener traspaso de la moto a persona indeterminada, lo cual fui exonerado del mismo, porque este trámite no prohíbe que los vehículos circulen, desde que el vehículo mantenga sus documentos al día, como lo son revisión tecno mecánica, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, y demás, el vehículo puede transitar con normalidad. En resumen, debido a esto, pues obviamente me siento aludido, me siento que me están generado un daño y un perjuicio el señor Agente, por lo cual se toma la acción que estamos tratando en estos momentos, pero proviene de un mal procedimiento”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el recurrente frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

3.1. Problema Jurídico.

Debe preguntarse este despacho si ¿con fundamento en el material probatorio, se encuentra demostrada la infracción D03 prevista en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y por el artículo 2° de la Ley 2435 de 2024, atribuida al señor SAMUEL STEVEN PINZÓN VARGAS, teniendo en cuenta lo expuesto en su recurso de apelación?

3.2. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

El *a-quo* acreditó el elemento de la conducción con fundamento en la declaración de la agente de tránsito ELKIN FABIAN MARTIN CORTES, en diligencia del 28 de agosto de 2025, mediante la cual la agente notificadora indicó que para el día de los hechos se encontraba realizando un procedimiento de control y



verificación y el conductor del vehículo de placa UIR70F emprende la huida en sentido contrario al indicado en la vía.

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación, la parte investigada se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Ahora bien, en relación con el elemento restante previsto en la norma para la materialización de la infracción (*Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril*), para efectos de determinar si dicha conducta se ejecutó efectivamente el día de los hechos por parte del impugnante, y teniendo en cuenta que el recurso de alzada se encaminó en su interposición a demostrar que no había ocurrido, este Despacho entrará a analizar si efectivamente el investigado el día de los hechos estaba transitado en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor PINZON VARGAS, consistente en la declaración juramentada del uniformado ELKIN FABIAN MARTIN CORTES, certificado de estudios en seguridad vial de la agente y el concepto técnico, aquel policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor PINZON VARGAS, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D03 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del



plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el recurrente.

3.3. Valoración de la prueba

Debe preguntarse esta Dirección si la decisión impugnada comporta una motivación errónea, habida cuenta lo señalado por el recurrente cuando expresa: *“...un mal procedimiento que me quiere realizar el agente, me siendo aludido, me siento que me va generar un daño y perjuicio porque el señor Agente lastimosamente me esta generado un mal procedimiento...”*

Para superar lo advertido, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba[1], por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Ello no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[2], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya decretadas e incorporadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, correspondía a la parte investigada, dentro del presente proceso sancionatorio, aportar el material probatorio necesario para sustentar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad. No obstante, en el expediente reposa prueba idónea que acredita la comisión de la infracción imputada, particularmente el registro fílmico del procedimiento en el cual se observa que el señor SAMUEL STEVEN PINZÓN VARGAS fue requerido por la autoridad de tránsito y, de manera voluntaria, decide darse a la fuga transitando en sentido contrario, conducta que constituye la infracción descrita en el literal D.03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Esta instancia considera que la versión libre rendida por el investigado, por sí sola, no resulta suficiente para acreditar los hechos por él alegados, ni genera duda razonable sobre las circunstancias que dieron



lugar a la infracción. Tal valoración obedece al marco normativo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, según el cual la parte investigada puede aportar o solicitar la práctica de pruebas conducentes para sustentar sus argumentos de defensa. En el presente caso, el impugnante tuvo la oportunidad procesal para allegar dichos elementos, pero no lo hizo, por lo que no se evidencian pruebas que generen certeza sobre la inexistencia de la conducta infractora.

En este orden de ideas, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, en especial el registro fílmico del procedimiento realizado por el Agente de Tránsito, demuestran con plena certeza que el investigado se dio a la fuga transitando en sentido contrario al estipulado en la vía. Dichas pruebas, debidamente conocidas por la contraparte al momento del traslado, conservan plena validez y fuerza probatoria frente a los hechos materia de investigación.

Es importante enfatizar que el registro audiovisual constituye, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), un medio probatorio útil, reconocido por el legislador como apto para generar convicción en el fallador, sin requerir necesariamente de otros medios complementarios para acreditar su veracidad y autenticidad.

En virtud de lo anterior, el registro fílmico practicado dentro del procedimiento resulta suficiente para demostrar la materialización de la conducta infractora imputada al señor SAMUEL STEVEN PINZÓN VARGAS, así como las circunstancias modales que la acompañaron, motivo por el cual no existe fundamento jurídico para restarle fuerza probatoria ni exigir compendios probatorios adicionales.

Seguidamente es de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito[3]. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[4]; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores viales según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, son peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[5] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo de placas **UIR70F**, se constituyó en actor vial que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[6]:

En este contexto, resulta pertinente señalar que el bien jurídico tutelado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito Terrestre— corresponde al **deber de acatar las órdenes e instrucciones impartidas por las autoridades de tránsito**, en armonía con el principio de respeto y obediencia a las autoridades legítimamente constituidas, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.



De igual forma, dicha disposición normativa tiene como finalidad **garantizar la seguridad de los actores viales y prevenir los riesgos inherentes a la conducción**, particularmente cuando esta se realiza bajo los efectos del alcohol o de otras sustancias que alteran las capacidades psicofísicas del conductor. *(resaltado fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, los controles efectuados en las vías públicas constituyen una medida preventiva y legítima, desarrollada por funcionarios debidamente investidos de autoridad y en estricto cumplimiento de los procedimientos reglamentados por la ley.

En consecuencia, esta instancia no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido, quien fue sometido a un procedimiento legalmente establecido, orientado a prevenir situaciones de riesgo que pudieran comprometer la integridad y los derechos de los demás usuarios de la vía.

Conforme a lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de órdenes de comparendo en vía pública se encuentra debidamente reglado en la normativa de tránsito terrestre, específicamente en la Ley 769 de 2002 y sus disposiciones complementarias, al cual se ajustó el actuar del agente de tránsito ELKIN FABIÁN MARTÍN CORTÉS, identificado con placa N°. 387 de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En ese sentido, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, toda vez que, como se ha señalado, observó y verificó directamente la conducta infractora, consistente en que el señor SAMUEL STEVEN PINZÓN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1010219170, conducía el vehículo de placas UIR70F en sentido contrario al establecido para la vía. Esta circunstancia de modo configura de manera inequívoca la conducta contravencional prevista en el código D-03 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, referida a *“transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril”*.

De igual manera, resulta pertinente enfatizar que el registro fílmico del procedimiento de tránsito —captado mediante cámara corporal (Body Cam) del agente actuante— constituye un medio de prueba idóneo, conducente y suficiente para demostrar la comisión de la infracción objeto de análisis.

Ello obedece a que el legislador no ha establecido una tarifa legal probatoria específica para demostrar los elementos constitutivos de la infracción tipificada bajo el código D.03. En consecuencia, la acreditación de tales elementos puede realizarse mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso, dentro de los cuales se encuentra expresamente reconocida la prueba audiovisual.

Por consiguiente, el registro fílmico del procedimiento de tránsito, incorporado al expediente, no requiere ser complementado con otros medios probatorios para acreditar su veracidad, autenticidad o correspondencia con los hechos ocurridos el 18 de julio de 2025, fecha en la que se desarrolló el procedimiento en el que se vio involucrado el señor SAMUEL STEVEN PINZÓN VARGAS. Dicho registro, por sí mismo, posee plena fuerza demostrativa respecto de la materialización de la infracción y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la caracterizaron.



Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de las reglas de la sana crítica[7], pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[8], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

Así las cosas, del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la valoración realizada por el operador jurídico de primera instancia se ajustó plenamente a derecho, sin que se advierta irregularidad, ilegalidad o ilicitud alguna. En efecto, la autoridad de tránsito verificó la correspondencia entre el procedimiento efectuado, la identidad del infractor y la orden de comparendo proferida, y, al no existir elementos de prueba que permitieran inferir un proceder distinto, dio por cumplidos los presupuestos sustanciales y procedimentales previstos en la legislación de tránsito vigente.

Por su parte, el impugnante, señor SAMUEL STEVEN PINZÓN VARGAS, sostuvo en su versión que fue objeto de un mal procedimiento por parte del agente de tránsito. Sin embargo, este Despacho pudo verificar la legalidad de la actuación administrativa y la acreditación de la conducta infractora, conforme al material probatorio obrante en el expediente.

De la revisión del registro fílmico del procedimiento efectuado el día 18 de julio de 2025, se observa que el vehículo de placas UIR70F, involucrado en los hechos materia de investigación, era conducido por el señor SAMUEL STEVEN PINZÓN VARGAS, quien al ser requerido por el Agente de Tránsito en vía pública, se dio a la fuga transitando en sentido contrario al estipulado por las normas de tránsito (contravía), circunstancia que confirma la configuración de la infracción D.03 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Debe advertirse que, en la decisión adoptada por el *a quo*, se declaró contraventor al señor SAMUEL STEVEN PINZÓN VARGAS por la infracción D03, al determinarse que no logró demostrar de manera suficiente los argumentos expuestos en su defensa, toda vez que no aportó elementos probatorios idóneos ni suficientes que desvirtuaran la ocurrencia de la conducta infractora.

Por lo tanto, este Despacho no encuentra acreditado el presunto “*mal procedimiento*” alegado por el recurrente, toda vez que, conforme a lo expuesto a lo largo de la presente providencia, la actuación del agente de tránsito se desarrolló dentro del marco del principio de legalidad, observando en todo momento las garantías propias del debido proceso administrativo y actuando en ejercicio de una competencia legalmente atribuida.

En consecuencia, se concluye que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito se ajustó plenamente a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en las normas



concordantes vigentes, sin que obre en el expediente elemento alguno que permita inferir irregularidad, exceso o vulneración de derechos en el desarrollo de la actuación administrativa.

En este sentido, debe precisarse que la segunda instancia no tiene por objeto reabrir o repetir la investigación contravencional ya adelantada por la autoridad de primera instancia, ni mucho menos revivir etapas procesales debidamente agotadas. Su finalidad es verificar la legalidad, motivación y coherencia del fallo apelado, dentro de los límites del recurso interpuesto.

Así mismo, es importante resaltar que el comportamiento de los actores viales, las infracciones y las sanciones aplicables se encuentran expresamente definidas por la ley. En consecuencia, la imposición y graduación de la sanción no obedecen al arbitrio del fallador, sino al cumplimiento estricto del marco normativo, una vez se haya valorado el acervo probatorio incorporado al expediente conforme a las reglas de la sana crítica y la normatividad vigente.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N°. 11001000000047105408 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[2] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[3] “LEY 1310 DE 2009(...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones (...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.” (Negrilla adicionada por la Dirección)

[4] Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas



de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.” (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

[5] ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”. (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

[6] COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subraya y negrita fuera del texto)

[7] La sana crítica ha sido establecida en múltiples instrumentos normativos y su desarrollo se ha dado en el marco jurisprudencial y doctrinal. De esta forma, vale la pena resaltar que el artículo 176 del Código General de Proceso establece: «Artículo 176. **Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba» (Negrilla fuera de texto), para dar claridad a la definición, la sentencia C-202 de 2005 proferida por la Corte Constitucional colombiana expuso: «El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. **Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas**» (Negrilla fuera de texto), en la misma providencia se expuso que: «Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas».

[8] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución SDC N° 202542117618936 del 05 de septiembre de 2025 dentro del expediente 20254211400070380993E, por la cual la autoridad administrativa de tránsito declaró contraventor al señor **SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1010219170**, p respecto del comparendo No. 100100000047105408, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 03; y se le sancionó entre otras con una multa de una multa de Treinta (30) salarios mínimos diarios, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 del Ministerio de Hacienda, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (COP**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542122019946

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

1.207.800), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **27** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento
Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.11.27 07:57:06 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

